



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA, LAURA GUADALUPE FLORES SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESO ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos, cinco de noviembre de dos mil veinticinco.¹

RESOLUCIÓN que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el **Recurso de Reconsideración** identificado con el número de expediente **TEEM/REC/12/2025-2**, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su Representante Propietaria, Laura Guadalupe Flores Sánchez, en contra del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento a la sentencia de fecha dieciséis de octubre, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México, en el expediente federal **SCM-JRC-28/2025**.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado / Acuerdo Impugnado / Acuerdo 082	Acuerdo IMPEPAC/CEE/082/2025, emitido y aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
Autoridad responsable / CEE / Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral / Código Comicial	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JRC	Juicio de revisión constitucional.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo referencia en contrario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

Lineamientos	Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles".
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
POEL	Proceso Electoral Local.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
REC	Recurso de reconsideración.
REC 12	TEEM/REC12/2025-2.
Recurrente / Partido actor / Partido recurrente / PRI	Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria, Laura Guadalupe Flores Sánchez.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Sistema Conóceles	Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Acuerdo 082	IMPEPAC/CEE/082/2025.

RESULTANDOS

De lo narrado en el escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Actuaciones previas.

A. Acuerdo INE/CG46/2022. Con fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintidós, el Consejo General del INE, aprobó los Lineamientos para el uso del Sistema denominado "Candidatas y Candidatos, Conóceles", para los POEL 2021-2022.

B. Modificación a los lineamientos. El siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, modificó los artículos 4 y 267 del Reglamento de Elecciones, e incorporó la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

elecciones federales y locales, y aprobó los Lineamientos para operar ese sistema.

II. Actuaciones en el IMPEPAC.

A. Acuerdo IMPEPAC/CEE/103/2024. Con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro, el CEE del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/103/2024, relacionado con el manual de usuario del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en donde se elegirán los cargos de Gobernatura, Diputaciones por el principio de mayoría relativa, Diputaciones por el principio de representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Morelos.

B. Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1660/2024. Con fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo, giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1660/2024, mediante el cual, notificó a la Coalición denominada "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" la apertura del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

C. Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3061-2/2024. Con fecha diecisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo, giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3061-2/2024, mediante el cual, requirió al Partido Revolucionario Institucional, la captura de información del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

D. Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3484-2/2024. Con fecha primero de junio del año dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo, giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3484-2, por medio del cual, notificó al Partido Revolucionario Institucional la apertura del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

E. Presentación de informe. Mediante sesión extraordinaria del Pleno del CEE del IMPEPAC, de fecha nueve de agosto del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado el *"INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES"*, sobre el cumplimiento o incumplimiento de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a la obligación de publicar en el sistema, la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el Procedimiento Sancionador correspondiente.

F. Acuerdo IMPEPAC/CEE/549/2024. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, aprobó dicho acuerdo, por medio del cual, ordenó dar inicio a un POS en contra del PRI, y ordenó su notificación, en atención al artículo 15, inciso e), del anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, consistente en los lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, conóceles" para los procesos electorales; mismo acuerdo le fue notificado al PRI, por medio de correo electrónico, con fecha veintidós de septiembre del año dos mil veinticuatro.

G. Emplazamiento al PRI. Con fecha treinta de octubre del año dos mil veinticuatro, el IMPEPAC procedió a emplazar al Partido actor del Procedimiento Ordinario Sancionador, bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2024.

H. Sesión del IMPEPAC. Con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral, se sometió a consideración el proyecto de acuerdo relativo a la resolución del POS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2024, mismo que no fue aprobado por unanimidad, por lo que se instruyó devolver las constancias al área correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

I. Acuerdo complementario de admisión del procedimiento. Con fecha nueve de enero, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinó admitir de manera complementaria el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional y con fecha veinte de enero, se procedió a emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

J. Acuerdo 082. Con fecha trece de marzo, en sesión extraordinaria del CEE del IMPEPAC, aprobó el acuerdo de referencia en el que se declaró la existencia de la infracción y en consecuencia, la imposición de la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en dicho Acuerdo, sesión en la cual, estuvo presente la representante del PRI.

K. Presentación del Recurso de Reconsideración. Con fecha veinte de marzo, el partido recurrente presentó ante el Tribunal Electoral, Recurso de Reconsideración en contra del **acuerdo 082**.

III. Actuaciones Jurisdiccionales.

A. Remisión a la sede jurisdiccional. Con fecha veintisiete de marzo, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, remitió el original del escrito de demanda y sus documentales anexos, así como las documentales en las que se hace constar la publicitación del presente recurso y la no presentación de terceros interesados; asimismo rindió su informe circunstanciado.

B. Turno. Mediante auto de fecha veintisiete de marzo, la Magistrada Presidenta ante la entonces Secretaría General del Tribunal Electoral, tuvo por recibido el REC, y ordenó registrarlo bajo el número REC/12 y remitirlo a la Ponencia Dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

C. Tercerías. En el presente medio de impugnación no fue recepcionado escrito de tercero interesado alguno, en términos de lo que dispone el artículo 327 del Código Electoral Local.

D. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Ponencia Instructora tuvo por radicado y admitido el recurso, y al no haber diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

E. Sentencia. En fecha diez de julio, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente en que se actúa, en la cual resolvió confirmar el acuerdo impugnado.

IV. Impugnación Federal.

A. Juicio de Revisión Constitucional. El partido actor, recurrió ante la Sala Regional la sentencia de fecha diez de julio, dictada por este órgano jurisdiccional. Quedando registrada su impugnación con el número de expediente federal **SCM-JRC-28/2025**.

B. Sentencia. En fecha dieciséis de octubre, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente SCM-JRC-28/2025, en la cual resolvió revocar la sentencia impugnada, con los siguientes efectos:

[...]

5. Efectos

Al resultar fundado el agravio relativo a la falta de pronunciamiento de la causal de impedimento del magistrado del Tribunal local, Alfredo Javier Arias Casas, lo procedente es que el Tribunal local se pronuncie al respecto y hecho lo anterior emita una nueva resolución.

Por lo que, al haber alcanzado su pretensión la parte recurrente, se estima innecesario analizar el resto de los agravios planteados, pues estos tenían



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

como finalidad revocar la resolución controvertida, cuestión ya alcanzada por el recurrente. Lo anterior, tiene sustento en el criterio orientador del entonces pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

C. Notificación. Mediante auto de fecha veinte de octubre, se tuvo por recibida por la Ponencia Instructora la cédula de notificación por oficio número SCM-SGA-OA-531/2025, por el que, la Sala notificó la sentencia de fecha dieciséis de octubre, dictada por el Pleno de misma, y remitió los autos originales del expediente local TEEM/REC/12/2025-2.

IV. Impedimento del Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno del Tribunal Electoral.

A. Presentación del escrito de solicitud de impedimento. Mediante escrito de data veintinueve de octubre, el Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno Alfredo Javier Arias Casas, de este Tribunal Electoral, presentó ante la Secretaría General del mismo, el impedimento para conformar el Pleno y votar la resolución que al efecto se dictara en relación al expediente REC 12.

B. Radicación y vista al pleno. Mediante acuerdo dictado en fecha treinta de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ante el Secretario General del mismo, ordenó registrar la solicitud de impedimento, aludida en el inciso anterior, con el número de cuadernillo TEEM/IMP/13/2025-SG, y dar **vista al pleno** para que, en uso de sus facultades, acordara lo conducente respecto de la solicitud de impedimento planteada por el excusante.

C. Acuerdo Plenario de impedimento. Mediante Acuerdo Plenario de fecha treinta de octubre, dictado en el cuadernillo TEEM/IMP/13/2025-SG, se calificó como **fundado** el impedimento planteado por el Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno, en consecuencia se habilitó a la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

Magistrada Titular de la Ponencia Dos, para que asumiera las funciones como Magistrada Presidenta, a la persona que ejerciera la titularidad de la Secretaría General para que actuara en funciones de Magistrado, y a la persona que ejerciera la titularidad de la Subsecretaría para que, actuara en funciones de Secretario General, para conformar el Pleno y votar la resolución que al efecto se dictara en relación al expediente REC 12.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137, fracciones I y VI, 141, 142, fracción I, 318, 319, fracción I, inciso g), 336, 369, fracción I del Código Electoral.

Lo anterior, porque la autoridad responsable tuvo por acreditado el incumplimiento, oportuno y completo del PRI, en el llenado de la información de los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas postuladas en el "*Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles*" dentro de los plazos establecidos para tales efectos, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Por tanto, se trata de un acto del *Consejo Estatal Electoral* que afecta la esfera jurídica de quien acude como parte actora.

Es oportuno precisar que, en términos del artículo 319, inciso e) del Código Electoral, corresponde a este Tribunal Comicial conocer de los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el CEE del IMPEPAC, en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores que se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

instauran por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales tal como ocurre en el presente juicio electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por ser de estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo de los asuntos sometidos a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en los recursos de reconsideración que se resuelven, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal Electoral de manera oficiosa las advierta.

Lo anterior es así, en virtud de que, al actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sirven de sustento a lo antes manifestado, las tesis de jurisprudencia de rubros: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL²"** y **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO³"**.

2.1 Análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Del análisis al informe justificado, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia dispuesta por el artículo 360, fracción IV y 328 del Código Electoral, que establece:

² Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, p. 15.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

*"Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando: ...
...IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código..."*

*"Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **deberán interponerse dentro del término de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne".*

Atento a que sostiene que el presente medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea, pues, la autoridad responsable, sostiene que ha transcurrido el plazo legal para impugnar el Acuerdo 082, por lo cual debe estimarse actualizada la causal de **improcedencia por extemporaneidad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 360, fracción IV, en relación con el artículo 328, ambos del Código Electoral.

El artículo 328 del referido Código establece con claridad que los medios de impugnación, incluyendo el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se **hubiera notificado** o se **hubiera tenido conocimiento** del acto o resolución que se pretende impugnar. La norma contempla, pues, dos hipótesis que marcan el inicio del cómputo del plazo: (a) la notificación formal del acto, y (b) el conocimiento material del mismo.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos del expediente de origen **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2024**, específicamente de la **cédula de notificación de fecha veintidós de septiembre del año de dos mil veinticuatro**, dirigida al **PRI**, así como de la **certificación de plazos de fecha veintisiete de septiembre de año de dos mil veinticuatro**, se advierte que la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

autoridad responsable hizo constar de forma expresa que transcurrió en su totalidad el término previsto por el artículo 328 del Código Electoral, sin que el acuerdo **IMPEPAC/CEE/549/2024** haya sido controvertido dentro del plazo legal.

Lo anterior significa que el acuerdo referido **adquirió firmeza jurídica** desde entonces, por lo que **no puede ser válidamente impugnado de manera indirecta** a través de otros actos posteriores, pues admitir lo contrario implicaría desconocer la **firmeza procesal** de actos no combatidos oportunamente, afectando con ello la certeza jurídica y la definitividad de los procesos electorales.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que **no es jurídicamente válido impugnar actos firmes mediante la promoción de nuevos medios de impugnación dirigidos contra actos posteriores derivados de aquellos**, cuando lo que realmente se combate es el acto primigenio no impugnado en tiempo.

En ese sentido, si el acto combatido en el presente juicio se reduce, sustancialmente, a los efectos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/549/2024**, y si este último **no fue impugnado dentro del plazo de cuatro días posteriores a su notificación** al PRI, el veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, entonces es jurídicamente **improcedente reabrir su análisis**, toda vez que, adquirió **firmeza y definitividad**.

Contrario a lo anterior, y atendiendo al acto que impugna la parte actora corresponde al **acuerdo 082**, por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación, con fecha **veinte de marzo**, y el acto impugnado fue generado el día trece de marzo, se encuentra presentado dentro del **plazo legal**.

MARZO 2025



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

LUNES	MARTES	MÍERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
10	11	12	13 Aprobación de acuerdo IMPEPAC/08 2/2025	14 Día 1 para interponer recurso	15	16
17 Día inhábil	18 Día 2 para interponer recurso	19 Día 3 para interponer recurso	20 Día 4 Presentación del Recurso	21	22	23

A ese respecto, este Tribunal Electoral estima **improcedente** la causal invocada por la responsable, al tenor de lo siguiente:

En principio, el artículo 328 del Código Electoral, establece que los medios de impugnación en materia electoral, en particular del recurso de reconsideración, deberán ser interpuestos dentro del término de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Por otro lado, el artículo 360 del Código Electoral, establece las causales de improcedencia, entendiéndolo a esta como la imposibilidad jurídica de que la acción alcance su objetivo por algún obstáculo legal, ya sea porque el obstáculo exista o sobrevenga durante el juicio, para evitar dar trámite a demandas notoriamente improcedentes, con la intención a su vez de evitar crear falsas expectativas a los gobernados, cuando desde un inicio se advierte que el juicio resulta inviable, es decir, cuando los medios de impugnación deberán ser desechados por no cumplir con los extremos legales para su procedencia, siendo una de ellas, cuando aquellos sean presentados fuera de los plazos que señala el Código Electoral.

Así, de la interpretación sistemática y teleológica de los artículos señalados, se puede arribar a la conclusión que los medios de impugnación serán improcedentes si se presentan fuera del plazo de cuatro días, a partir de que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente, se acredita que el **acuerdo 082** fue notificado al PRI **el día trece de marzo y el medio de impugnación fue presentado el día veinte de marzo, notificación realizada de forma automática**, derivado de la manifestación expresa del recurrente, que se encontraba presente en la sesión respectiva que dio origen al acuerdo impugnado.

Ahora bien, del análisis al escrito presentado por la parte actora, en consonancia al informe justificativo de la responsable, este Tribunal Electoral **no advierte causal** de improcedencia.

2.2 Oportunidad. Dicho requisito ya fue analizado en las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en concordancia con el dispositivo 328 del Código Local, establece que los recursos de revisión, apelación, **reconsideración**, deberán interponerse dentro del término de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Por su parte, el artículo 331 del mismo ordenamiento legal prevé que los recursos de revisión, apelación, inconformidad y **reconsideración**, **se presentarán** ante el **organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución**, dentro de los plazos señalados por ese Código.

En ese supuesto, se tiene que el partido político recurrente, tuvo conocimiento del acto impugnado **el trece de marzo toda vez que se encontró presente en la sesión que dio origen al acto impugnado.**

Por lo que, si la demanda de juicio electoral se presentó el **veinte de marzo**, tomando en consideración que los días quince y dieciséis de marzo, fueron inhábiles por ser sábado y domingo, y el diecisiete de marzo fue inhábil por ser día de descanso obligatorio, por lo que es evidente que se encuentra



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

dentro de los **cuatro días** previstos en la ley para promover los medios de impugnación, de ahí que sea **oportuna la presentación**.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

En virtud de lo anterior, es necesario verificar los demás requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, previstos por los artículos 322, fracción I, 328, párrafo primero, 329, fracción I y 331 párrafo primero, del Código Electoral Local, en los términos siguientes:

3.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa de la representante del PRI; en tal escrito, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emite; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio.

3.2. Legitimación y personería. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que, los artículos 323, párrafo primero y 324, fracción I del Código Electoral, disponen que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de reconsideración, los representantes acreditados ante el CEE del IMPEPAC, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento comicial en cita.

3.3. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele el partido recurrente, mediante el cual, se pueda obtener la modificación o revocación del mismo; tampoco existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que alguna autoridad de esta Entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

CUARTO. Planteamiento de la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

4.1. Contexto. El medio de impugnación fue interpuesto en contra del **acuerdo 082**, aprobado en sesión extraordinaria del CEE del IMPEPAC celebrada el **día trece de marzo de dos mil veinticinco**, mediante el cual, con fundamento en el **Acuerdo IMPEPAC/CEE/549/2024**, se ordenó iniciar un **POS** en contra del **PRI**, por presunto incumplimiento a la obligación de publicar en el sistema "**Candidatas y Candidatos, Conóceles**" la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho sistema durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Ello, porque incumplió con la obligación de capturar oportunamente la información de candidaturas; **en los plazos establecidos** dado que en el caso únicamente capturó información del **94.27%** de su obligación relativa a la captura de los cuestionarios curricular y de identidad del sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles".

4.2. La causa de pedir. Radica en que el **PRI** considera que la emisión del **Acuerdo IMPEPAC/CEE/549/2024**, por el cual se ordena iniciar un **POS en su contra**, le causa un **agravio**, derivado de un acto de autoridad que estima **ilegal, infundado o indebido**, al atribuirle el incumplimiento de obligaciones relacionadas con el sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", sin haberse observado debidamente los principios de **legalidad, debido proceso y presunción de inocencia**.

4.3. Pretensión. Que se **revoque** el **acuerdo 082**, mediante el cual el CEE del IMPEPAC ordenó una amonestación pública al partido recurrente, por presuntamente haber incumplido con la publicación de la información correspondiente en el sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

4.4. Controversia. En ese sentido, el fondo de este asunto, será determinar si el **acuerdo 082**, emitido por el CEE del IMPEPAC, el día trece de marzo, mediante el cual, ordenó una amonestación pública al partido recurrente, por presuntamente incumplir con la publicación de datos en el sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", se ajusta a los principios de **legalidad, debido proceso, debida fundamentación y motivación**, o si dicho acuerdo resulta **ilegal e infundado**, y como advierte el PRI debe ser revocado.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Cuestión previa.

En ese sentido, resulta pertinente y necesario establecer con claridad los **acuerdos emitidos por la autoridad electoral administrativa** que se encuentran **íntimamente vinculados con el acto impugnado** por el PRI, a efecto de delimitar con precisión el objeto del presente medio de impugnación e identificar los antecedentes del acto reclamado.

En particular, debe señalarse que el **acto impugnado de manera directa** por el partido actor es el **acuerdo 082**, aprobado en sesión extraordinaria del CEE del IMPEPAC.

No obstante, dicho acuerdo tiene como antecedente inmediato el **Acuerdo IMPEPAC/CEE/549/2024**, por medio del cual se ordena el inicio de un POS en contra del PRI, en atención al artículo 15, inciso e), del anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones del INE, consistente en los lineamientos para el uso del sistema "**Candidatas y Candidatos, conóceles**" para los procesos electorales locales, así como el numeral 40, del proceso técnico operativo del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para el proceso electoral local ordinario 2023-2024; lo anterior, en razón de haber incumplido la obligación de publicar en el sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad, respecto de diversas candidaturas. Por tanto,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

ambos acuerdos deben ser considerados como parte del **marco contextual y normativo** que dio origen al acto reclamado.

En consecuencia, para efectos del presente análisis, este Tribunal Electoral, considera indispensable tener por señalados y vinculados ambos instrumentos jurídicos -el acuerdo que da origen a la obligación presuntamente incumplida y el acuerdo que determina la apertura del procedimiento sancionador-, a fin de verificar si, efectivamente, la emisión del acto combatido se ajusta al **principio de legalidad**, así como a las formalidades esenciales del procedimiento sancionador previsto en la normativa electoral aplicable

5.2. Agravios.

Dado lo anterior se procede al estudio de los agravios hechos valer por el partido recurrente, haciendo la precisión que los mismos pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos; sirviendo de criterio orientador la jurisprudencia 2/98 de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

En ese sentido, es preciso señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior, que la transcripción de los motivos de disenso o agravios de los recurrentes resulta innecesaria, en virtud de que ello no constituye una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad⁴, toda vez que los mismos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y dan respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00541-2015>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a la *litis*.⁵

Por tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir este Tribunal Electoral, considera procedente entrar al estudio de los agravios, puesto que resulta suficiente que haya expresado con claridad la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron para que se proceda a su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende del contenido esencial de la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁶.

5.3. Metodología.

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional realizará un estudio de los agravios de manera **CONJUNTA**, sin que ello le genere perjuicio a la parte recurrente, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la

⁵ Tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁶ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

Jurisprudencia 4/2000, intitulada **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁷.

5.4. Estudio de los agravios.

De los agravios expresados por el partido político actor, se arriba a la conclusión de que resultan por una parte **infundados e inoperantes**, en consideración de lo siguiente:

El partido actor señala que el acuerdo impugnado representa una **indebida fundamentación, motivación y falta de certeza jurídica**, ya que al no existir previamente una disposición legal que tipifique y cumpla con la taxatividad constitucional, es que no puede existir la infracción a la misma y mucho menos la responsabilidad del partido actor.

Primeramente, analizaremos el agravio de falta de fundamentación, motivación y falta certeza jurídica que el partido recurrente refiere.

Al respecto es dable precisar que, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 8, párrafo 1, y artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, donde se refiere que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las

⁷ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento a los principios de fundamentación y motivación que debe caracterizar toda resolución.

Resulta conveniente establecer que la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Mientras que, debe entenderse por motivación del acto de autoridad como aquélla explicación a que se encuentra obligada la autoridad para expresar, por escrito, porque aplica la consecuencia legal prevista en la norma, al caso concreto que se le presenta, es decir, se traduce el conjunto de circunstancias objetivas que llevan a la autoridad a encuadrar en la hipótesis legal, una determinada y concreta situación de hecho, en otras palabras, es el antecedente que precede y provoca el acto.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, la cual se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable, lo cual sucede en el caso de estudio.

Derivado de lo anterior, se tiene que la autoridad debe en el acto que emita, señalar los hechos sometidos a su consideración y describir las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

motivaron su actuar.

Así mismo, dicho artículo en su párrafo primero establece, la obligación de las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

De ahí, puede decirse que la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia 1/2000 de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"**.

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

Sirve de sustento la jurisprudencia de la emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, página 1239, Séptima Época de número 266, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Al respecto, la Sala Superior ha referido que la **falta** de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la **indebida o incorrecta** fundamentación y motivación, en virtud de que la primera resulta ser una **violación material o de fondo**, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.⁸

Con esas consideraciones, **la falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión de la autoridad responsable de expresar los dispositivos legales aplicables al asunto como las razones a las que arribó para llegar a aprobar su acuerdo; diferente a la **indebida fundamentación**, esto es, cuando sí se enunciaron preceptos legales, pero resultan inaplicables como consecuencia de ello la incorrecta motivación que distorsiona la realidad de la aplicación de la norma; sin embargo, en el caso en concreto no se advierte falta de fundamentación y motivación.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 5/2002 y IV.2o.C. J/12, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE**

⁸ SUP-JDC-506/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Por otra parte, también ha sido criterio de la Sala Regional que todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

- 1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;**
- 2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y**
- 3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.**

Por tanto, en un acto de autoridad puede existir una indebida fundamentación y motivación cuando las normas que se utilizaron en el acto impugnado no resultan al caso en concreto y/o cuando las razones de esa determinación no encuadran con los preceptos legales o no sean suficientes para allegarse a esa conclusión; o bien, cuando un acto deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que ya se haya determinado su inconstitucionalidad o ilegalidad; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro, por lo que en el caso en concreto y a **CONTRARIO SENSU** se advierte una debida motivación y fundamentación en el acuerdo recurrido.

Son **infundados** sus reclamos atendiendo a que, a consideración de este órgano jurisdiccional la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ello, toda vez que, de la lectura de la misma, se colige que contrario a lo alegado por el partido actor, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó de manera correcta su determinación, toda vez que señaló las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

circunstancias concretas bajo las cuales determinó que el partido actor **incumplió** con la exigencia de cargar la información relativa a las candidaturas que postularon, en el sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

Lo anterior, se advierte ya que la autoridad responsable sustentó el inicio del POS, así como la imposición de la sanción al PRI, en lo dispuesto por los artículos 336 numeral 1 fracción I, II y XII, 347 fracción 2, así como en el artículo 15 inciso e) de los Lineamientos.

En este sentido, se aprecia que la responsable sí refirió los numerales sobre los cuales sustentó tanto el **inicio del POS**, como la sanción impuesta en la resolución y en consecuencia el acto impugnado se encuentra debidamente **fundado y motivado**.

Es decir, la resolución dictada por la responsable obedeció a uno de los supuestos previstos en el artículo 15 inciso e), del anexo 2402 del reglamento de elecciones del INE, consistente en los lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles" que dispone:

Artículo 15. El OSD deberá determinar la o las unidades responsables y/o puestos que, bajo la coordinación de la instancia interna tendrá a cargo cada una de las siguientes actividades:

[...]

*e) Al concluir las campañas electorales, dar vista al OSD cuando los PP, sus candidaturas o las candidaturas independientes **incumplan** con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que **en su caso se inicie el procedimiento sancionador** correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.*

[...]

En concordancia con los artículos 11 fracción III, y artículo 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismos que establecen que la Secretaría Ejecutiva, es el **órgano competente** para el trámite, sustanciación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

y en su caso elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores.

En consecuencia, el acuerdo impugnado se fundamenta en los mismos artículos antes referidos, y entre otros se fundamenta en los artículos 13, 15, 17, 18, 180 y 181 del Código Electoral, el artículo 276 numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y el artículo 16 del Lineamiento para el Uso del Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles" para los procesos electorales locales.

En el caso, este órgano jurisdiccional comparte el criterio sostenido por la responsable en el sentido de que dichos artículos resultaban aplicables puesto que, tal y como lo establece el artículo 16 de los **LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES" PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES**, estos son de observancia obligatoria para los Partidos Políticos, respecto de la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema Conóceles.

De esta manera, se advierte que, conforme a lo establecido en los Lineamientos y en la Ley Electoral, del mismo modo que lo razonó la autoridad responsable, **la omisión o incumplimiento por parte del PRI de la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema Conóceles conforme a los Lineamientos** constituye una infracción a dicha Ley, al ser la que dio origen al POS que tuvo como consecuencia la resolución que hoy se impugna.

Por lo que la conducta del PRI encuadra en el supuesto normativo que se ha analizado, por lo que es correcta la fundamentación y motivación de la autoridad responsable, en ese orden de ideas, queda claro que la autoridad responsable cumplió con el deber de **fundar y motivar** adecuadamente el acto combatido; conducta omitiva del partido recurrente que se hace evidente en las gráficas e información aportadas por la responsable, mismas que se anexan:



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

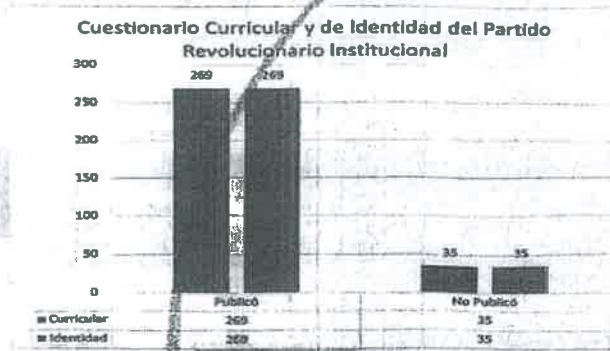
EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, en dicho informe se determinó que el Partido Revolucionario Institucional, registró 8 candidaturas propietarias y 8 suplentes para contender a cargos de diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Morelos, así como 146 candidaturas propietarias y 142 suplentes para contender a regidurías de los diversos municipios del estado de Morelos, teniendo el siguiente cumplimiento:

Tipo de candidatura	Candidatos	En lista de diputaciones	En lista de regidurías
Diputaciones de representación proporcional propietarias	8	6	6
Diputaciones de representación proporcional suplentes	8	5	5
Regidurías propietarias	146	136	136
Regidurías suplentes	142	122	122
Total	304	269	269

De los datos descritos en la tabla anterior se obtuvo que el Partido Revolucionario Institucional, cumplió con el 88.49% de su obligación de publicar la información relativa a los cuestionarios curricular y de identidad del Sistema "Candidatos y Candidatas, Conocélos".



En el citado informe se indicó que los candidatos que no publicaron su información del Partido Revolucionario Institucional son los siguientes:

NOMBRE	CATEGORÍA DE CANDIDATURA	ESTADO DE PUBLICACIÓN	ESTADO DE CUESTIONARIO DE IDENTIDAD
JULIAN REYES SALAZAR SANDOVAL	PROPIETARIO A DIPUTACIÓN REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 05	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
JESUS TOLEDANO ESPEJO	SUPLENTE A DIPUTACIÓN REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 05	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
CELIA HERNANDEZ FERNANDEZ	PROPIETARIO A DIPUTACIÓN REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 04	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
EDITH VARGAS MUNOZ	SUPLENTE A DIPUTACIÓN REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 06	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
RODRIGO ULISES URIBOSTEGUI BOBADILLA	SUPLENTE A DIPUTACIÓN REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 06	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
CESAR ANTONIO GENIS CARRILLO	SUPLENTE A 2ª REGIDURIA DE AMACUZAC	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

NOMBRE	CARGO PARA EL QUE SE POSTULÓ	CUESTIONARIO CURRICULAR	CUESTIONARIO DE IDENTIDAD
ADRIANA MONSERRAT BUSPOS SALAZAR	PROPIETARIO A 1ª REGIDURIA DE COATLAN DEL RIO	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
ALMA LIZET GUADARRAMA GARCIA	SUPLENTE A 1ª REGIDURIA DE COATLAN DEL RIO	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
HUGO GABRIEL VILLEGAS JUAREZ	PROPIETARIO A 2ª REGIDURIA DE COATLAN DEL RIO	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
DAVID ZACAPU VALQUEZ	SUPLENTE A 2ª REGIDURIA DE COATLAN DEL RIO	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
ALMA LIZET GUADARRAMA GARCIA	PROPIETARIO A 3ª REGIDURIA DE COATLAN DEL RIO	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
MARIZA URSINA ZALDIVAR	SUPLENTE A 3ª REGIDURIA DE COATLAN DEL RIO	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
FELIX MAURICIO RODRIGUEZ PINEDA	PROPIETARIO A 1ª REGIDURIA DE CUAUTLA	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
ALONDRA ADRIANA JUAREZ NERI	SUPLENTE A 2ª REGIDURIA DE CUAUTLA	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
JOSE JUAN TLATECPA BELTRAN	SUPLENTE A 3ª REGIDURIA DE CUAUTLA	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
VIANEY VIEIRA MENDOZA	SUPLENTE A 4ª REGIDURIA DE CUAUTLA	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
JOSE LUIS URIOSTEON ROLDAN	SUPLENTE A 5ª REGIDURIA DE CUAUTLA	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
MARIA GUADALUPE MARTINEZ FUENTES	SUPLENTE A 6ª REGIDURIA DE CUAUTLA	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
YAIR OMAR ANZURES TORRES	SUPLENTE A 7ª REGIDURIA DE CUAUTLA	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
SIDRA CORDERO RIVERA	SUPLENTE A 8ª REGIDURIA DE CUAUTLA	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
JOSE ANTONIO HERRERA MARTINEZ	PROPIETARIO A 9ª REGIDURIA DE CUAUTLA	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
MARCELINA GUADALUPE MENDOZA LUNA	SUPLENTE A 9ª REGIDURIA DE CUAUTLA	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
CONCEPCION VALLE ROMAN	PROPIETARIO A 2ª REGIDURIA DE CUERNAVACA	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
LAURA GONZALEZ PEDROZA	SUPLENTE A 2ª REGIDURIA DE CUERNAVACA	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
MIGUEL DAVID HERNANDEZ ALBARRAN	PROPIETARIO A 3ª REGIDURIA DE CUERNAVACA	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ

NOMBRE	CARGO PARA EL QUE SE POSTULÓ	CUESTIONARIO CURRICULAR	CUESTIONARIO DE IDENTIDAD
SAMUEL ESPIN HERNANDEZ	SUPLENTE A 5ª REGIDURIA DE CUERNAVACA	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
LIDIA ROSAURA SANTOYO CASTRO	PROPIETARIO A 6ª REGIDURIA DE CUERNAVACA	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
ARTURO FLORES SOLANO	SUPLENTE A 9ª REGIDURIA DE CUERNAVACA	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
LUIS DANIEL GONZALEZ DIAZ	SUPLENTE A 11ª REGIDURIA DE CUERNAVACA	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
MARICELA MARQUINA MARIAS	SUPLENTE A 5ª REGIDURIA DE EMILIANO ZAPATA	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
EDWARD ALEXIS SOTO SOLIS	SUPLENTE A 7ª REGIDURIA DE JIUTEPEC	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
SALMA FERNANDA SOLELO VILLA	SUPLENTE A 8ª REGIDURIA DE JIUTEPEC	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
ALEXANDER GONZALEZ SOLIS	PROPIETARIO A 2ª REGIDURIA DE MIACATLAN	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ
ISIS IRANIA VICERA FLORES	PROPIETARIO A 3ª REGIDURIA DE MIACATLAN	NO CAPTURÓ	NO CAPTURÓ

Por lo anterior, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, cumplió con el 88.49% de su obligación de publicar la información relativa a los cuestionarios curricular y de identidad del Sistema "Candidatos y Candidatos, Conocélos" se determina el CUMPLIMIENTO PARCIAL con el numeral 2) del Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatos y Candidatos, Conocélos" para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en donde se elegerán gobernadores, diputaciones por mayoría relativa, diputaciones por representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

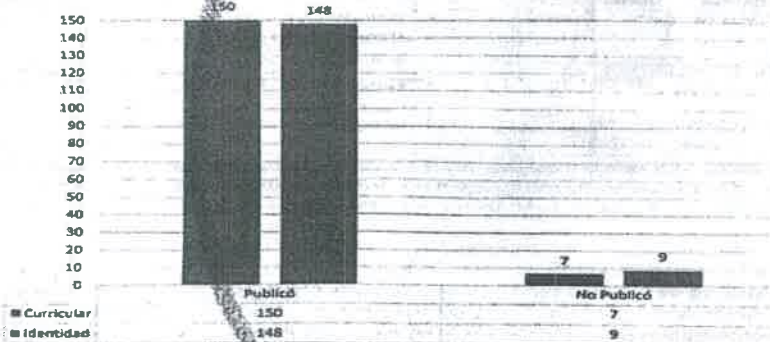
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

Tipo de candidatura	Curricular	Identidad	Total
Gobernatura	1	1	2
Diputaciones de mayoría relativa propietarios	12	12	24
Diputaciones de mayoría relativa suplentes	12	11	23
Presidencias municipales propietarios	33	33	66
Presidencias municipales suplentes	33	31	64
Sindicaturas propietarios	33	30	63
Sindicaturas suplentes	33	30	63
Total	157	150	307

De los datos descritos en la tabla anterior se tiene que la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos", cumplió con el 94.37% de su obligación de publicar la información relativa a los cuestionarios curricular y de identidad del Sistema "Candidatos y Candidatas, Conocélos". La información desglosada por candidatura puede ser consultada en el Anexo 13 de este informe.

Cuestionario Curricular y de Identidad de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos"



Los candidatos que no publicaron su información de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos" se precisa que el Partido Político Revolucionario Institucional (PRI), es el Instituto político que incumplió con la obligación de captar la información como a continuación se muestra:

Ahora bien, conforme al argumento del partido recurrente en razón de que el acuerdo impugnado constituyó cosa juzgada, ya que los Consejeros Electorales en la sesión de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, retiraron el proyecto presentado por la Secretaría Ejecutiva, **es inoperante**, ya que se advierte que el hecho de que el proyecto no fuera aprobado por unanimidad, no significa que el **acuerdo 082**, haya sido aprobado o anulado, significa que el **acuerdo 082** se retiró, a efecto de realizar modificaciones o consideraciones, que a criterio de los Consejeros Electorales, sean necesarios o complementen el acto de forma correcta, ya que los mismos actúan como cuerpo colegiado.

Es decir el proyecto **fue retirado**; sin embargo esto no significa que el proyecto haya sido analizado de fondo o haya sido aprobado o anulado, significa que el mismo es retirado para solventar alguna deficiencia, en virtud de las consideraciones de los Consejeros, en relación al fondo o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

irregularidad en el asunto, por lo que cuando el proyecto se encontró completo en su totalidad, la Secretaría Ejecutiva **presentó de nueva cuenta** el proyecto a consideración de los Consejeros, resultando el momento idóneo para su **análisis, votación, aprobación o revocación del proyecto**, con independencia de los votos concurrentes o particulares que pudiesen emitir dichos Consejeros, lo anterior en virtud del siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 193461

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 61/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 559

Tipo: Jurisprudencia

DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 57 Y 237 DE SU CÓDIGO ELECTORAL SON CONSTITUCIONALES PORQUE NO PREVEN UN SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES, SINO ÚNICAMENTE LA VOTACIÓN NECESARIA PARA DECLARAR PROCEDENTE LA SANCIÓN DETERMINADA. *Lo dispuesto en los artículos 57 y 237 del Código Electoral del Distrito Federal en el sentido de que los servidores públicos electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la ley de la materia, no permite concluir que tales preceptos también establezcan sanciones derivadas de la responsabilidad de esos servidores, así como los aspectos que deben tomarse en cuenta al imponerlas, ni las reglas a observar en tales casos, sino únicamente de votación necesaria para declarar procedente la sanción que previamente se hubiere determinado, por lo que no contravienen ningún precepto de la Carta Magna.*

En concordancia con lo anterior, como se puede apreciar del acuerdo de fecha nueve de enero, la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, determinó lo siguiente:

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Con fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, emitió acuerdo IMPEPAC/CEE/082/2025, en el que se determinó lo siguiente:

PRIMERO. Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

SEGUNDO, se admite de manera COMPLEMENTARIA el presente Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo

TERCERO. Emplácese al Partido Político Revolucionario institucional, en el domicilio que se tenga registrado ante este instituto, corriéndole traslado con el acuerdo IMPEPAC/CEE/549/2024, sus anexos en su caso y demás actuaciones que obren en el expediente, con el objeto de que pueda contestar, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar las excepciones y defensas que en su casa esgriman, y las recabados de oficio por la autoridad instructora

En dicho acuerdo se precisó:

no pasa desapercibido para esta Comisión que la Secretaría Ejecutiva, el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, emitió un acuerdo en el cual señaló que con fundamento en el artículo 93 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado de manera supletorio en términos del precepto legal 382 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y arábigo II fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo procedente era dejar insubsistente el acuerdo de admisión aprobada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro, así como las subsecuentes actuaciones que tengan relación con el mismo.

Sin embargo, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y con base en la atribuciones que le otorga el artículo 11 fracción del artículo 52 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estima que no debe dejarse insubsistente el acuerdo emitido como admisión por esta autoridad, atendiendo el principio de no poder revocar sus propias determinaciones, por no haber sido impugnado y se hubiere resuelto su revocación: como consecuencia de lo anterior contrario o lo que se estableció en el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva, el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, al subsistir el citado acuerdo de la Comisión de Quejas resultan válidas las subsecuentes actuaciones, es decir que adquieren validez todos los actos jurídicos generados posteriores al acuerdo de admisión de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

De ahí que bajo un análisis se considera que lo procedente es llevar a cabo una regularización y reposición del procedimiento para subsanar la irregularidad y únicamente emitir un pronunciamiento respecto a la conducta que faltó atribuirle al partido Revolucionario Institucional y determinar su admisión para llevar a cabo el emplazamiento de manera completa y congruente, lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 95 párrafo tercero del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria en términos del numeral 382 del Código Electoral local, al no afectar el contenido o esencia de lo ordenado por el Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/549/2024.

Es ese sentido esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, atendiendo a la irregularidad procesal expuesta en la sesión del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, estima conveniente regularizar y/o reponer el procedimiento ordinario sancionador a efecto de emitir un acuerdo complementario para adicionar la omisión en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional en cual fue debidamente precisado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/549/2024, lo anterior, sin tomar en consideración el acuerdo de regularización emitido por la Secretaría Ejecutiva, el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, puesto que se ha estimado que lo correcto es regularizar el procedimiento para que esta comisión se pronuncie respecto a la parte que faltó para atribuirle como conducta infractora.

Es decir dejar subsistente el acuerdo de admisión de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, y emitir pronunciamiento respecto del Partido Político Revolucionario Institucional, el cual incumplió con la obligación de capturar la información de candidatos que formaron parte de la Coalición denominado "Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos", como a continuación se muestra:(...) **(sic)**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

Por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 95 párrafo tercero del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria, y en términos del numeral 382 del Código Electoral local, al no afectar el contenido o esencia de lo ordenado por el CEE, únicamente **se corrigieron las deficiencias** y no así el fondo del asunto.

Por lo que el acuerdo recurrido no fue juzgado en dos ocasiones y por lo tanto, no adquirió el carácter de cosa juzgada, únicamente **fue retirado para su análisis** y correcta sustanciación.

Es importante destacar, como se citó en el apartado de antecedentes, en dos mil veintidós, el Consejo General del INE modificó el *Reglamento de Elecciones*⁹ a fin de incorporar **la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas** en las elecciones federales y locales¹⁰, para lo cual aprobó los *Lineamientos*¹¹ para operar el *Sistema Conóceles*.

Lo cual, en concepto de la *Sala Superior*¹² tuvo como motivación la **tutela del principio rector de máxima publicidad**, en lo relacionado con la **información pública de las candidaturas a todos los cargos de elección**

⁹ Mediante Acuerdo INE/CG616/2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

¹⁰ Artículo 267.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son aplicables para las autoridades competentes del Instituto y de los OPL, los Partidos Políticos Nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.

2. Los sujetos obligados deberán realizar el registro y aprobación de sus precandidaturas, así como la postulación de candidaturas para la totalidad de cargos en elección, según el periodo que corresponda en el SNR; por su parte las personas aspirantes a una candidatura independiente y las personas candidatas independientes deberán cumplir con su registro en el mismo sistema, el cual es implementado por el propio Instituto, quien verificará su correcto funcionamiento.

¹¹ Artículo 267.

...

4. En el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada OPL, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles implementado en cada OPL, actividades que serán regidas por los Lineamientos que apruebe el Consejo General, y que forman parte del presente reglamento como Anexo 24.2.

¹² Sentencia del expediente SUP-RAP-0289/2022, en la cual se confirmó el acuerdo INE/CG616/2022, por el que se incorporó al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, y se aprobaron los lineamientos para el uso del sistema Candidatas y candidatos, conóceles vinculados con dichos procesos comiciales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

popular.

Ahora bien, en relación con la captura de información de las candidaturas en el *Sistema Conóceles*, específicamente en cuanto a los **partidos políticos**, en el artículo 16, inciso c), de los **Lineamientos** se incorporaron sus obligaciones, en los términos siguientes:

Artículo 16. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

a) a b) ...

c) Ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos.

d) y e) ...

f) Capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el OPL.

g) y h) ...

i) Capturar y actualizar en el Sistema los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

De lo anterior, se advierte que **los Partidos Políticos son los responsables de capturar la totalidad de la información** de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas, en el plazo de quince días naturales contados a partir de que reciba las cuentas de acceso al sistema, o de cinco días naturales, en el caso de sustitución de candidaturas.

En ese sentido, es claro que **los partidos políticos quedaron sujetos** a capturar en el *Sistema Conóceles* la información referida en los *Lineamientos* respecto de sus candidaturas, **bajo dos condiciones:**

- La captura de datos debe ser **total**.
- La captura de datos debe ser en la **temporalidad** indicada.

En ese sentido, en el artículo 15 de los *Lineamientos*, se estableció que al concluir la campaña electoral local, la instancia responsable de coordinar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

la implementación y operación del Sistema Conóceles daría vista al respectivo órgano superior de dirección del organismo público local cuando **los partidos políticos**, sus candidaturas o las candidaturas independientes **incumplieran con la obligación** de publicar en el Sistema Conóceles la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que, en su caso, **se iniciará el procedimiento sancionador** correspondiente para determinar lo que en derecho procediera.

Por lo que dicha obligación corresponde a los Partidos Políticos y no así a sus candidatos como el PRI lo expone, máxime que la propia parte actora **reconoció el incumplimiento de su obligación**, al señalar que debió determinarse que la obligación debió de ser exigida a los propios candidatos y no así al PRI, argumentos que son distintos a la obligación que dispone los *Lineamientos*-, de ahí que no le asista la razón a la parte actora resultando en un **agravio infundado**.

Sin embargo, la pretensión del partido recurrente consistente en que la obligación debió de ser exigida a los propios candidatos y no así al PRI no puede ser considerada, toda vez que el artículo 16, inciso c), de los *Lineamientos*, que resulta de **observancia obligatoria para los Partidos Políticos**, dispone el deber capturar en el *Sistema Conóceles* la información de sus candidaturas **en forma total y en la temporalidad al efecto indicada**.

Acorde con lo anterior, en el caso, con motivo del proceso electoral 2023-2024, el **nueve de agosto del año dos mil veinticuatro**, en sesión extraordinaria el pleno del CEE del IMPEPAC, tuvo por presentado el informe por el cual, la Secretaría Ejecutiva informó sobre el **cumplimiento o incumplimiento** de los Partidos Políticos, respecto de las actividades del sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles", en relación a la publicación en el sistema, la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondiente, y en caso de incumplimiento de los Partidos Políticos se inicie el Procedimiento Sancionador correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

Por lo que, en fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el CEE, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/549/2024, en el que se ordenó dar **inicio a un POS** en contra del PRI, en razón de haber incumplido la obligación de publicar en el sistema de información de los cuestionarios curricular y/o de identidad, respecto de diversas candidaturas.

Cabe precisar que el referido acuerdo del CEE, por el cual, se tuvo por recibido el informe -que dio cuenta con el incumplimiento del PRI - y ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para iniciar el respectivo POS, fue notificado al PRI el veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, sin que fuese impugnado en su oportunidad, por lo cual actualmente **constituye un acto definitivo y firme.**

Así, dio inicio el POS **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2024**, en contra del PRI, por el incumplimiento de la obligación de publicar los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas en el Sistema Conóceles **dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos**; por lo cual, se le emplazó a fin de garantizar su derecho de audiencia.

En ese sentido, la autoridad responsable, contrario a lo que aduce la parte actora, no infringió el principio de exhaustividad, puesto que al emitir la resolución impugnada analizó las constancias del expediente del POS, consistentes en las pruebas recabadas por la propia autoridad instructora, así como de su contestación del PRI, y las pruebas ofrecidas, que **no desvirtúa la obligación** del PRI de capturar la información requerida en el Sistema Conóceles.

Por lo que, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Pleno del CEE, se sometió a consideración el proyecto de acuerdo relativo a la resolución POS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2024, el cual a consideración de los integrantes del pleno del consejo **no fue aprobado por unanimidad**, para lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

cual se **instruyó** devolver las constancias al área correspondiente a efecto de dar **cumplimiento** a lo ordenado por el Pleno del CEE.

Sustanciado el procedimiento, en la resolución impugnada el Consejo General consideró actualizada la infracción referida, al acreditar que el PRI omitió dar cumplimiento, en tiempo y forma, a la información correspondiente, **por lo que únicamente cumplió con el 88.49% de su obligación de publicar la información relativa a los cuestionarios curricular y de identidad del sistema conóceles y de igual forma, como partido integrante de la coalición "Seguiremos haciendo historia en Morelos" cumplió con él 94.27% .**

A consideración de este Tribunal Electoral, dichos agravios de la parte actora resultan **infundados e inoperantes**.

Por tanto, al haberse desestimado los agravios formulados en relación con la presunta vulneración al principio de exhaustividad, **queda firme la determinación del CEE relativa a la existencia de la infracción atribuida al PRI**, respecto del incumplimiento de su obligación de publicar en el Sistema Conóceles la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En tal virtud, al haberse declarado **infundados y por otra inoperantes**, los agravios hechos valer por el partido actor, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/12/2025-2.

PRIMERO. Son **infundados** e **inoperantes**, los agravios hechos valer por el **Partido Político Revolucionario Institucional**, de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/082/2025**, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. **Infórmese** a la Sala Regional, respecto de lo determinado en el presente asunto, para los efectos procedentes.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos de la Magistrada, en funciones de Presidenta, el Magistrado en funciones, y el Secretario General, en funciones de Magistrado que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Subsecretario, en funciones de Secretario General, quien autoriza y **DA FE**.

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA, EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL, EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

EDGAR ARTEAGA ROJANO
SUBSECRETARIO, EN FUNCIONES
DE SECRETARIO GENERAL